

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para las enseñanzas teórico-prácticas, para la colación del diploma de «Veterinario Especialista en Zootecnia» en la Facultad de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo octavo, artículos 53 y 54 del Decreto Ordenador de las Facultades de Veterinaria, de 7 de julio de 1944, y con el Informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento para las enseñanzas Teórico-Prácticas, para la colación del Diploma de «Veterinario Especialista en Zootecnia»—Sección de Nutrición Animal—en la Facultad de Veterinaria de León de la Universidad de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE LAS ENSEÑANZAS DEL DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN ZOOTECA—SECCION DE NUTRICION ANIMAL—EN LA FACULTAD DE VETEBINARIA DE LEON DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

I. Plan de enseñanza

Artículo 1.º Las enseñanzas para la colación de dicho Diploma se organizarán en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Oviedo, comprendiendo las siguientes materias:

- 1) Nutrición Animal.
- 2) Bromatología Animal.
- 3) Alimentación Animal, comprendiendo: a) Alimentación de los rumiantes; b) Alimentación de las aves; c) Alimentación del cerdo; d) Alimentación de los equinos; e) Alimentación de otras especies.
- 4) Industrias de la Alimentación Animal, comprendiendo: a) Economía; b) Tecnología; c) Legislación.

Art. 2.º Los programas de las enseñanzas teóricas y prácticas, con sus horarios correspondientes, se elaborarán todos los años con la debida anticipación por el Catedrático Director del Curso, y se harán públicos al comienzo del curso académico, una vez aprobados por la Junta de Facultad.

Art. 3.º La escolaridad de la Especialidad de Nutrición Animal será de cuatro meses, comprendiendo como mínimo dos horas diarias de clases teóricas y sesiones de Seminario, totalizando aproximadamente 200 horas y tres horas diarias de clases prácticas y visitas a industrias o explotaciones, totalizando aproximadamente 300 horas y tres horas diarias para el desarrollo de un trabajo de investigación pura o aplicada en la especialidad.

II. Personal docente

Art. 4.º La dirección del curso estará a cargo del Catedrático de Alimentación de la Facultad.

Art. 5.º Las enseñanzas de las materias estarán a cargo del Profesorado de la Facultad de Veterinaria de León, con el concurso de aquellos especialistas y Profesores, nacionales o extranjeros, que se consideren necesarios.

Art. 6.º La designación como Profesor de la especialidad se realizará por nombramiento del Rector de la Universidad de Oviedo, previa consulta de la Junta de la Facultad de Veterinaria de León y a propuesta del Catedrático Director del Curso.

III. Alumnado

Art. 7.º Podrán inscribirse en los Cursos de Nutrición Animal los Licenciados en Veterinaria por cualquiera de las Facultades, previa solicitud al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Veterinaria de León. La enseñanza será únicamente oficial.

Art. 8.º Podrán ser admitidos como alumnos, asimismo, todos aquellos que se encuentren en posesión de un título de Enseñanza superior.

Art. 9.º El número máximo de alumnos admitidos en cada curso dependerá de las posibilidades docentes del mismo. Si las instancias sobrepasaran dicha capacidad, se seleccionarán mediante concurso de méritos, cuya resolución corresponderá al ilustrísimo señor Decano de la Facultad, asesorado de los Profesores que juzgue conveniente.

IV. Pruebas académicas

Art. 10. Para los alumnos en posesión del título de Licenciado en Veterinaria y para la obtención del Diploma de Especialista en Zootecnia (Sección de Nutrición Animal), las pruebas consistirán en: a) en un examen teórico-práctico sobre cuestiones tratadas en el curso ante un Tribunal constituido por tres Catedráticos de la Facultad de Veterinaria de León, que hayan participado como Profesores en el Curso, bajo la Presidencia del Catedrático Director y con la colaboración de los Profesores que tomaron parte en el curso; b) en la presentación de una Memoria sobre el trabajo previsto en el programa de enseñanzas.

Art. 11. Los alumnos que hubieren superado las pruebas de examen a que se refiere el apartado a) y hubiesen recibido la aceptación del trabajo por el mismo Tribunal recibirán la calificación de apto; en otro caso, la calificación será de no apto, y el alumno no podrá repetir el examen con la misma matrícula. A los alumnos que hayan superado las pruebas, además de apto se les consignará la calificación de apto-aprobado, apto-notable, apto-sobresaliente, según la puntuación obtenida.

La Facultad de Veterinaria de León expedirá el Diploma de Veterinario Especialista a los alumnos declarados aptos, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 12. Los alumnos titulados superiores no Licenciados en Veterinaria recibirán un certificado de haber seguido el curso con aprovechamiento, en su caso, expedido por la Facultad de Veterinaria de León.

V. Derecho de matrícula y título

Art. 13. Las tasas de matrícula y examen para estos estudios se fijarán anualmente por la Facultad de Veterinaria de León, con autorización expresa del Rectorado de la Universidad de Oviedo.

Art. 14. Los derechos de expedición del Diploma de Veterinario Especialista en Nutrición Animal serán similares a los de otras especialidades otorgadas por las Facultades de la Universidad española.

IV. Régimen económico

Art. 15. Los medios para atender las enseñanzas de los Cursos de Nutrición Animal procederán:

1.º Del Presupuesto general del Estado, mediante las subvenciones que para este fin se consignen por el Ministerio de Educación Nacional.

Para una mayor eficacia se solicitará la colaboración de aquellos Centros u Organismos que por su interés puedan colaborar en la enseñanza del Curso.

2.º De cuantas subvenciones sean asignadas por otros Organismos o Entidades públicas o privadas.

3.º De las correspondientes tasas académicas o derechos de prácticas sufragadas por los alumnos que cursen la especialidad.

Art. 16. Estos medios económicos serán empleados en:

1.º Gratificar al personal docente que intervenga en las enseñanzas de los cursos.

2.º Gastos de material inventariable y fungible, animales de prácticas y experimentación y otros relacionados con la realización de las enseñanzas prácticas.

ORDEN de 25 de marzo de 1963 por la que se adscriben a la Universidad de Salamanca los Estudios de Filosofía y Letras (Sección de Filología) establecidos en el Colegio Superior de Deusto, de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el reverendo Padre Juan de Churruga y Arellano, S. J., Presidente del Colegio de Estudios Superiores de Deusto (Bilbao), adscrito a la Universidad de Valladolid por Orden ministerial de 20 de enero de 1944, en la que participa que se han establecido en el Colegio de Estudios Superiores los estudios de la Licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna), y solicita la